



## LEGION DE MERITO DE CHILE

Nº 1.—Pequeño *escudo esmaltado* de azul, sobre el cual resaltan doradas la columna y el globo de las armas del Estado: á su contorno se lee *Legion de Merito de Chile*. Del centro del *escudo* parte una porcion de rayos de plata en la decoración de los Legionarios y de oro en la de los Oficiales y Grandes Oficiales, que pasan á través de una orla de laurel. Sobre la estrella de las mismas armas aparece el mote *venc-en-cha* para los que se hallaron en la acción gloriosa de Chacabuco, y *libertad* en las que se dieron posteriormente á individuos que no tuvieron parte en ella. Al todo corona un pequeño lazo con argolla para prender la *cinta*. El lado opuesto no se diferencia más que en el círculo del centro, que siendo igualmente esmaltado de azul, representa una cordillera esmaltada de plata con un volcán de oro en la mayor eminencia; al contorno se lee:

«HONOR Y PREMIO AL PATRIOTISMO»

*Cinta blanca y encarnada.*

Rara. Plata. Peso 11 gramos.

La medalla Nº 1, conforme á las disposiciones del decreto de creación de la Legión, es el premio al legionario Vencedor en *Chacabuco*. El número 2 es para los que no estuvieron en esa acción de guerra y corresponden á los Grandes Oficiales y Oficiales, respectivamente.

Nº 2.—En esta medalla, la primitiva forma, ó sea la del número anterior, se ha convertido en una estrella de cinco pun-



tas con preciosos esmaltes, y substituyendo el mote VENCEDOR EN CHACABUCO por HOIG. S. YNST. de un lado, y en el otro se ha puesto LIBERTAD encima de un escudito que carga H-OY. Además la leyenda que la medalla N° 1 lleva en el anverso, en ésta está en el reverso y viceversa.

Oro. Peso: 14 gramos.

### Legion de mérito de Chile

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1817.

Habiendo consultado el Supremo Director, si los Gefes y demas militares dependientes de este Gobierno podran aceptar la *condecoracion* con que se les distingue en el Reglamento de la Legion de Merito de Chile, y si las gracias, exenciones y prerogativas que goza aquella, podran gozarse tambien dentro de este territorio,

*El Congreso Nacional*—

RESUELVE:

Accédese á la incorporacion de individuos de este Estado en la *Legion de Mérito de Chile*, bajo modificaciones que deberan fijarse, á cuyo efecto se nombrará una comision que las presente en proyecto, las cuales aceptadas que fuesen por el Congreso, se pasaran al Poder Ejecutivo quien, si por los conocimientos mas inmediatos que tiene de las relaciones de este Estado con el de Chile, y de las circunstancias del Ejército Auxiliar, creyere necesarias algunas reformas ó adiciones, lo representará á esta corporacion para proveer.

(Redactor del Congreso N° 30).

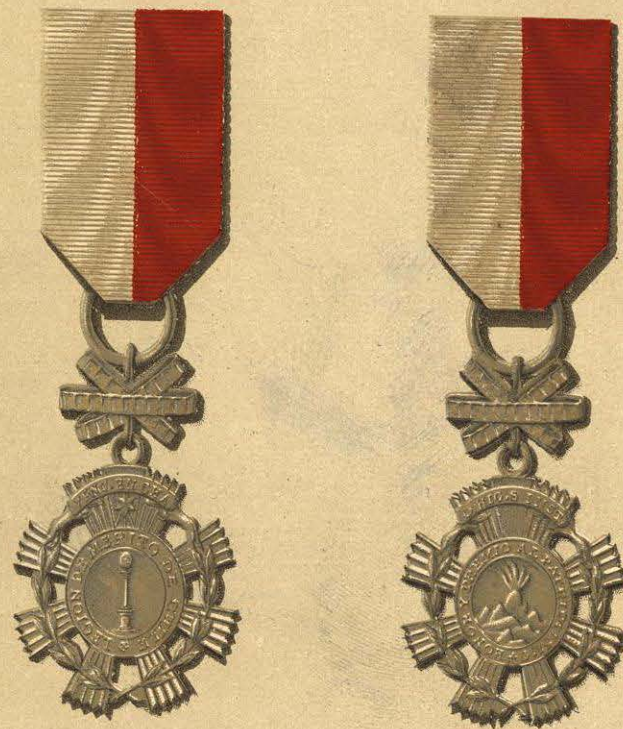
Buenos Aires, Diciembre 9 de 1817.

Tomado en consideracion el proyecto presentado por la comision nombrada para informar sobre el decreto ereccional de la Legion de Mérito Chile,

*El Congreso Nacional*—

RESOLVIÓ:

El Director Supremo del Estado hará presente al de Chile, que el Soberano Congreso mira con sumo aprecio el establecimiento de la *Legion de Mérito*, y se complace en el nombramiento de los que deben componerla de presente, segun se expresa en el decreto de ereccion, agrade-





ciendo esta demostracion con que honra y distingue á los *beneméritos* de este Estado: que por lo mismo presta gustoso su consentimiento para que estos admitan la gracia, y puedan ser incorporados en la *Legion de Mérito*, pero bajo de ciertas condiciones que este Cuerpo Soberano crée necesarias ó convenientes, y que deberan acordarse entre el Director Supremo de este Estado y el de Chile para que el beneplácito del Soberano Congreso tenga efecto: siendo de esperar que el Gefe de la Legion condescienda en ellas, y tenga á bien este paso que está apoyado en buenos ejemplares que presenta la historia de las ordenes militares de Caballeria de que son Gefes diferentes Soberanos. Deberá pues, el Supremo Director de este Estado quedar de acuerdo y convenido con el de Chile, en las condiciones siguientes:

1º Que los grandes oficiales dentro de este territorio usen la *banda* debajo de la casaca, y sean eximidos de cargar diariamente la *divisa* de la *banda*, quedando reducida á los días más solemnes de fiestas religiosas ó civiles, en que convengan ámbos Directores.

2º Que fuera del Estado de Chile no tengan lugar las prerogativas y exenciones siguientes: las de los grandes oficiales, reducidas á que gocen y tengan los mismos honores de Brigadier General del Estado, y el tratamiento de Señoría de palabra y por escrito; la de los oficiales á quienes se les concede el rango y carácter de gefe de ejército, y que toda centinela les ponga las armas al hombro y las guardias de la plaza se les formen en peloton; las de los legionarios á quienes se dá carácter de oficial de ejército y se les concede que toda centinela les ponga armas al hombro. El Soberano Congreso juzga que dentro de su Estado no debe admitir excepciones ni variaciones, y diferencias en las ordenanzas militares que rijen, ó que en adelante regirán y de consiguiente que todo individuo del ejército que tenga precisamente el carácter y rango de su graduacion, goce de los honores y distinciones que las ordenanzas le señale.

3º Las prerogativas del soldado que por sus hechos gloriosos consiga esta *distincion*, á saber, que no haga en su cuerpo mas servicio que puramente el de armas; que sea siempre el primero entre los de su clase; que si le acomoda deje de comer en rancho con sus compañeros, y no pueda ser insultado ni vejado de modo alguno: se admiten dentro de este Estado.

4º Que los crímenes y delitos cometidos fuera del Estado de Chile, por algun miembro de la Legion que pertenezca á este Estado, y sea aprehendido dentro de él, seran conocidos y juzgados por los respectivos Tribunales á que corresponden segun la ley ú ordenanzas, y las sentencias ejecutadas sin otra confirmacion que la que segun la ley ó estatuto debe dar la autoridad de este Estado. El miembro de la Legion, por serlo, no deja de ser de este Estado y súbdito de él: Aquel honor no le desata



el vínculo social que lo ata y sujeta á sus gefes naturales, ni puede el Estado, por ninguna consideracion, privarse del derecho privado de conocer y juzgar todos los delitos de los que forman la sociedad: este es un atributo de la Soberania que se ejerce por los tribunales y jueces que designa la ley, sea que los poderes esten reunidos en una sola persona, sea que esten divididos. Sin embargo, el juzgado privativo de la Legion podrá tomar conocimiento de los mismos delitos por lo relativo á ella, es decir, en casos y materia de honor, pues á ella toca juzgar si los delitos son tales que induzcan deshonor ó infamia, y hagan al delincuente indigno de continuar siendo miembro de una corporacion obligada por su instituto á mantener y aumentar el honor con acciones loables y virtuosas. Como este juicio y sentencia de expulsion ó conservacion de un individuo en la Legion, no se oponga al derecho soberano de este Estado, el Director de él se obligará á que en caso de que alguno sea juzgado y sentenciado por delito, dará aviso al Gefe de la Legion para que disponga que en su tribunal sea juzgado y sentenciado sobre lo relativo al honor.

5° Que el ser miembro del Consejo de la Legion no sea un embarazo para seguir sus respectivos cuerpos á donde quiera que se les destine, ó para separarse de aquel Estado cuando le ordene este Gobierno.

6° Que habiendo los militares de este Estado que se hallan en el de Chile jurado la libertad é independenciam de estas Provincias y sostenerlas y defenderlas contra todos sus enemigos, se les dispense del juramento espresado en el decreto. Pero si se quisiere conservar la fórmula del juramento en los términos allí espresados, aún con respecto á los súbditos de este Estado, deba cada uno de los que jurasen añadir á aquel: *salvando en todo la obediencia que debo al Gobierno de mi Estado, y los derechos de este sobre mi persona y operaciones.* Que sobre estas condiciones haga el Director las observaciones y reparos que juzgue convenientes, y las pase al Congreso, y que en caso de no ocurrirle ningun reparo, conteste el Director de Chile en conformidad á ellas.

(Redactor del Congreso, N° 30 R. O. N.)

### Legion de Mérito de Chile

Queriendo consagrar un monumento eterno que glorifique la memoria del año VIII de la Libertad, en que la Nacion ha sido retomada felizmente de las sanguinarias manos de sus antiguos opresores; he venido en instituir la *Legion de Mérito de Chile*, que desde este momento queda sancionada.

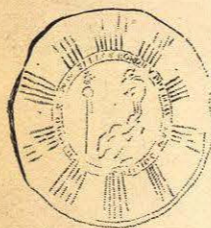
La *Legion de Mérito* será la primera, la mas honorífica y estimada de la Nacion. El Supremo Director del Estado, será el jefe nato de ella.

## EL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO DE CHILE.

Por cuanto V. S. fué nombrado Grande Oficial de la LEGION DE MERITO DE CHILE en el decreto de 1° de Junio de 1817, he mandado expedir el presente diploma, firmado por mi, sellado con las armas legionarias, y refrendado por mi Secretario de la Legion. La Nacion espera que esta prueba de su estimacion y aprecio estimule á V. S. con mayor eficacia á repetir las acciones loables de virtud y noble patriotismo que le distinguen.

Dado en la sala del Consejo de la Legion en Santiago de Chile á dos de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho.

*Bernardo O'Higgins*



*Antonio Arce*  
Sec.

**S. E. nombra Grande Oficial de la Legion de mérito de Chile al Sr. D. Miguel Estanislao Soler Brigadier General de los Ejércitos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.**